

## **JUGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Martha Lucia Mejía Riviere</b>
<b>Demandados</b>	<b>Susana Peláez Mejía</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030102020-00061</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>No repone auto</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>149</b>

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulada por el apoderado de la parte demandante contra el auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual no se accedió al decreto de la medida cautelar innominada consistente en el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 020-1014.

### **ANTECEDENTES. LA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR**

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a fls 16 C1, solicita el secuestro del inmueble objeto del contrato de compraventa, con el fin de evitar el deterioro, la destrucción y abandono del mismo, apoyándose en el artículo 595 del CGP; amén de reseñar o hacer alusión a los presupuestos de apariencia de buen derecho, propios de las medidas cautelares innominadas o atípicas previstas en el literal c) del artículo 590 del CGP.

### **EL AUTO IMPUGNADO**

Al admitir la demanda, el despacho no decretó la medida cautelar de secuestro solicitada, en tanto no se ofrecían elementos de juicio que llevaran a concluir en la necesidad de la misma y la apariencia de buen derecho; ante lo cual el apoderado antes enunciado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, así:

## EL RECURSO INTERPUESTO

Señala el recurrente que la medida cautelar, en la actualidad tiene tres características: "1-) la finalidad del proceso cautelar (tutela jurisdiccional efectiva) es que dicho proceso está destinado a facilitar el proceso principal, porque de éste se nutre y a éste le sirve. 2-) El proceso cautelar es dependiente del principal y no podrá vivir más allá de la vida de éste. 3-) El proceso cautelar desde el punto de vista de su procedimiento, es independiente del proceso principal". Así mismo, reseña las características del proceso cautelar esto es, la instrumentalidad, provisionalidad y la mutabilidad, para concluir que es jurídicamente posible que se decretada la medida cautelar solicitada.

Agrega, que se incurrió en un error en la interpretación y aplicación de las normas "**sobre la medida cautelar**", por cuanto el Juzgado se fundamenta en el artículo 590 del CGP, el cual es absolutamente distinto e inaplicable a la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, pues se solicitó el secuestro de acuerdo a lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Finaliza peticionando, se revoque el numeral cuarto (4) contenido en el auto del dos (2) de marzo de 2020, y en su defecto decretar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 020-1014.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, tal como se contemplaban las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Civil, constituía característica esencial a la medida cautelar su taxatividad, de allí que, no en vano, el artículo 690 del C.P.C., consagraba como medida cautelar en procesos ordinarios la inscripción de la demanda.

Igualmente se establecía como procedente en los procesos ordinarios las medidas de embargo y secuestro de bienes del demandado, en caso de haberse obtenido **sentencia favorable de primera instancia**.

El artículo 39 de la Ley 1395 de 2010, dispuso que en los procesos en los que se persiguiera el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, eran procedentes la medida de inscripción de demanda, y el embargo y secuestro cuando se obtiene sentencia favorable.

Posteriormente, se expidió el Código General del Proceso, que en su artículo 590 hace referencia a las medidas cautelares en procesos “*declarativos*”, e introdujo a partir del 1 de octubre de 2012, un cambio, por cuanto contempló además de las medidas conocidas y taxativamente consagradas en el C.P.C., otra clase de medidas cautelares, innominadas, tendientes a la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, lo que produce una innovación en medidas cautelares por cuanto flexibiliza y dinamiza ésta institución que era rígida y taxativa.

Con el cambio introducido por el Código General del Proceso, se abre paso a un sistema de medidas cautelares innominadas, no taxativas, que permite que se solicite el decreto y práctica de este tipo especial de medidas, y será el juez el que, guiado por lo dispuesto en la norma, decida si decreta o no la medida cautelar.

Pero si bien, el artículo 590 del CGP, consagra que el juez puede decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección, impedir infracción, evitar consecuencias, prevenir daños, hacer cesar daños o asegurar la efectividad de la pretensión, dicha facultad no es ilimitada, pues la citada norma exige que para que el Juez decrete las referidas medidas, debe probarse:

- (i) la existencia de una amenaza o vulneración
- (ii) La “apariencia de buen derecho”
- (iii) La necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida solicitada.

En el artículo 595 citado por el actor, se consagra el procedimiento para materializar o llevar a cabo el secuestro que ha sido decretado.

### **CASO CONCRETO**

Lo primero a consignar es que lo solicitado es el secuestro del bien objeto del contrato de promesa de compraventa habido entre las partes, con el fin, dice el demandante, de evitar el deterioro, la destrucción y abandono del inmueble en mención.

Asevera, además que para el ordenar el secuestro del bien debe tenerse en cuenta sólo el artículo 595 del CGP., el cual hace alusión a la forma como debe practicarse el secuestro de bienes; desconociendo que dicho artículo debe estar concatenado con las normas que contemplan las medidas cautelares, y dado que en este caso se trata de un proceso declarativo hay que tener presente, que se den los presupuestos del artículo 590 del CGP.

Como se dijo, pretende el actor el secuestro del bien, haciendo alusión a los requisitos de la medida cautelar innominada prevista en el artículo 590 literal c) del CGP, aunque sin citarlo expresamente, pues alude es al artículo 595, que, como se vio, regula es la práctica de la medida, una vez que ha sido decretada.

En ese entendimiento, se observa que del escrito presentado por el recurrente, no se desprende como probable un daño o amenaza al bien objeto del proceso, ni la necesidad y proporcionalidad de la medida, y tampoco la apariencia del buen derecho, dado el estado incipiente del proceso.

En los términos expuestos, es claro que no se logra probar ninguno de los 3 elementos enunciados que condicionan la medida, esto es, la existencia de una amenaza o vulneración, la apariencia de buen derecho, ni la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

Debe tenerse en cuenta que doctrinariamente, la apariencia del buen derecho, guarda relación con el término latín *fumus bonis iuris*, que traducido de manera literal, quiere decir "humo de buen Derecho", figura que consiste en que ha de aparecer seriamente indicado que existe suficiente base o fundamento legal de lo reclamado, para estimar procedente alguna medida decretada<sup>1</sup>.

En síntesis, con las simples afirmaciones, argumentaciones o manifestaciones que expone la recurrente, no existe suficiente base con que se logre probar los requisitos necesarios para que proceda el decreto de medida cautelar innominada, y por tanto, no se repondrá el auto recurrido.

Se concederá en subsidio el recurso de apelación ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, en el efecto devolutivo, en los términos de los artículos 321 numeral 8º, artículo 323 numerales 2º y 3º inciso 4 del CGP.

Remítase al H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, a través del correo interinstitucional los siguientes documentos escaneados: la demanda, el auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), el escrito de reposición y apelación recibido el 12 de marzo de 2020, y del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil.

**TERCERO:** Remítase al H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, a través del correo interinstitucional los siguientes documentos

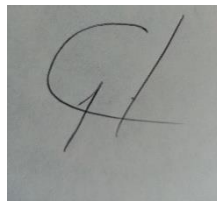
---

<sup>1</sup> Jaime Murillo Morales, *La teoría de la apariencia del buen Derecho*, <https://sites.google.com/site/lasallius/la-teoria-de-la-apariencia-del-buen-derecho> (consultado el 6 de abril de 2015 a las 10:35 a.m.)

escaneados: la demanda, el auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), el escrito de reposición y apelación recibido el 12 de marzo de 2020, y del presente proveído, para lo cual deberá pagar arancel por la suma de siete mil quinientos pesos M.L. (\$7.500.00), que podrá remitir al Juzgado en pdf.

**CUARTO:** Se le hará saber al apoderado que en el correo del Juzgado ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co (tel: 262-26-25), se les recibirá sus planteamientos o memoriales, en el horario de 8am a 1pm; y de 2pm a 5pm; días laborales.

**NOTIFIQUESE**

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'CA' followed by a large flourish.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

